



Montevideo, 3 de mayo de 2002

## **C I R C U L A R N º 1.785**

**Ref: AREA DE MERCADO DE VALORES – Régimen sancionatorio aplicable a personas y entidades sujetas a su supervisión y control.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 2 de mayo de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

Aprobar el régimen sancionatorio aplicable a los agentes sometidos al control y regulación del Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes N°. 16.749 de 30 de mayo de 1996 y 16.774 de 27 de setiembre de 1996 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999, **incorporando** los siguientes artículos a la Recopilación de Normas de Mercado de Valores:

### **LIBRO V- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **PARTE IV - INFRACCIONES y SANCIONES**

##### **TITULO I - GENERALIDADES**

**ARTICULO 184 (REGIMEN).** Las personas físicas o jurídicas supervisadas por el Banco Central del Uruguay de acuerdo a las leyes que se dirán, que infrinjan las normas legales o reglamentarias o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

I) Personas supervisadas de acuerdo a la Ley 16.749 de 30 de mayo de 1996:

A) Emisores:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Suspensión o cancelación de la cotización de los valores
4. Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública

B) Bolsas, intermediarios, instituciones registrantes, custodios y calificadores:

1. Observación
2. Apercibimiento

## 3. Multa

## 4. Suspensión o cancelación de sus actividades en relación al Mercado de Valores.

II) Personas supervisadas de acuerdo a la Ley 16.774 de 27 de setiembre de 1996, con las modificaciones introducidas por la Ley 17.202 de 24 de setiembre de 1999:

## 1. Observación

## 2. Apercibimiento

## 3. Multa

## 4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades.

## 5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.

## 6. Revocación temporal o definitiva de la autorización para funcionar.

En todos los casos previstos en el presente artículo, el Banco Central del Uruguay podrá disminuir la cuantía o importancia de las sanciones previstas o incrementarla, si la gravedad del caso así lo requiere, para lo cual se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de derecho que en cada caso correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTICULO 185 (REINCIDENCIA).** La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria al infractor.

A los efectos de determinar si hubo reincidencia, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, registrados en el Banco Central del Uruguay durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción.

**ARTICULO 186 (INFRACCION PLURIOFENSIVA Y REITERACIÓN).** Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriera en la violación de dos o más normas a que refiere el inciso primero del artículo 184, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción aplicándose la que resultare mayor, incrementada en función de la cantidad o gravedad de las demás infracciones.

Quando se hubieren cometido varias infracciones sin que las mismas hubieren llegado oportunamente a conocimiento del Banco Central del Uruguay, se determinará la sanción aplicándose la que corresponda a la infracción más grave, incrementada en función de la cantidad o gravedad de las demás infracciones.

**ARTICULO 187 (INFRACCION CONTINUADA).** Cuando la infracción se mantenga en el tiempo la sanción se incrementará en función del tiempo transcurrido.

**ARTICULO 188 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES).** Se considerarán, entre otras, circunstancias agravantes:

a) la reincidencia;

b) la falta de lealtad y ética;

c) el quebrantamiento de la integridad de los mercados.

**ARTICULO 189 (REGIMEN PROCESAL).** La aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores se hará por el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay (aprobado por Resolución D/624/94 de 15 de noviembre de 1994).

**ARTICULO 190 (MULTA MINIMA).** En los casos en que la infracción sea pasible de sancionarse con una multa, ésta no podrá ser inferior a 0,00001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, vigente a la fecha de la infracción, salvo lo previsto especialmente.

**ARTICULO 191 (MULTA MÁXIMA).** En los casos en que la infracción sea pasible de sancionarse con una multa, y sea cometida por bolsas de valores, intermediarios, instituciones registrantes, custodios y calificadores de riesgo, la multa máxima será de UR 60.000 (sesenta mil unidades reajustables).

Para los infractores no comprendidos en el inciso anterior, la multa máxima será la que disponga la norma legal aplicable en cada caso.

**ARTICULO 192 (MONTO DE LA MULTA EN RELACION AL BENEFICIO OBTENIDO).** En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una trasgresión, en razón de la ganancia obtenida o por la pérdida evitada, fuera superior al importe de la sanción de multa que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa resultante no podrá ser inferior a aquel monto, sin perjuicio del máximo previsto para las entidades referidas en el artículo anterior.

**ARTICULO 193 (MONTO DE LAS MULTAS).** El monto de las multas se fijará en moneda nacional.

Las multas serán actualizadas durante el tiempo que mediase entre la fecha de la comisión de la infracción y la del pago de las mismas.

Las multas se actualizarán en función de las variaciones que se produzcan en el Índice General de los Precios al Consumo elaborado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas. A estos efectos, se confrontará el índice correspondiente al mes del pago con el correspondiente al mes de comisión de la infracción. Si a la fecha de la imposición de la multa no se hubiera publicado en el Diario Oficial el citado índice, la confrontación se hará con el último que haya sido publicado.

## TITULO II – TIPIFICACION DE INFRACCIONES

### CAPITULO I – MERCADOS DE VALORES

**ARTICULO 194 (MANIPULACIÓN DE MERCADO).** Se configurará manipulación de mercado cuando se verifiquen, entre otros, algunos de los siguientes supuestos:

- 1) el empleo de cualquier elemento, esquema o artificio con el afán de engañar;
- 2) la realización de declaraciones falsas sobre hechos relevantes o la omisión de la divulgación de los mismos, necesarios, cualquiera de ellos, para la negociación de un valor de oferta pública;
- 3) la participación, por acción u omisión, en cualquier acto, práctica o negocio que sirviera de medio para engañar.

Sin perjuicio de los supuestos anteriores, los emisores e intermediarios de valores incurrirán en manipulación de mercado cuando hicieren uso de información reservada o privilegiada, obtenida en razón de su cargo o posición, e ignorada por el mercado para obtener ventajas con la negociación de valores; o divulguen información falsa o tendenciosa sobre valores o emisiones con la finalidad de beneficiarse de ello.

Las conductas antes descriptas serán sancionadas con una multa mínima equivalente a 0,02 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos

**ARTÍCULO 195 (REALIZACIÓN DE OFERTA PUBLICA DE VALORES NO INSCRIPTOS).** La oferta pública de valores no incriptos en el Registro de Valores, cualquiera sea el medio utilizado al efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53.1 de la presente Recopilación, será sancionada con una multa no inferior a 0.03 de la responsabilidad básica para bancos.

**ARTÍCULO 196 (FALTA DE LEALTAD Y ETICA COMERCIAL).** Los intermediarios de valores incurrirán en violación del deber de lealtad y ética comercial cuando realicen, entre otros, alguno de los siguientes actos:

- 1) Provoquen, en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de las cotizaciones.
- 2) Multipliquen las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.
- 3) Adquieran para sí mismos uno o varios valores cuando tengan clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores

condiciones.

4) Antepongan la venta de valores propios a los de sus clientes, cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones.

La violación del deber antes expresado será sancionada con una multa no inferior a 0.015 de la responsabilidad básica para bancos.

## **CAPITULO II - ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION**

**ARTICULO 197 (EXCESO DE LOS LIMITES DE INVERSION).** Las Administradoras de Fondos de Inversión que realicen inversiones para los Fondos que gestionen, incumpliendo los límites establecidos por las normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a 0.00036 de la responsabilidad básica para bancos.

**ARTICULO 198 (INVERSIÓN EN VALORES NO PERMITIDOS).** Las Administradoras de Fondos de Inversión que destinen los recursos de los Fondos que gestionen a inversiones no permitidas por normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a 0,00036 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

**ARTÍCULO 199 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).** Las Administradoras de Fondos de Inversión que hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 28 de la ley 16.774 del 27 de setiembre de 1996 en la redacción dada por el artículo 5 de la ley 17.202 de 24 de setiembre de 1999, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos y de las providencias adoptadas, así como comunicarán oportunamente a dicho Banco los resultados obtenidos.

El incumplimiento de la acción antes estatuida será sancionado con una multa no inferior a 0.0001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

**ARTÍCULO 200 (OMISIÓN DE DENUNCIAS POR PARTE DEL SINDICO O COMISION FISCAL).**- El síndico o los integrantes del órgano de fiscalización de las sociedades administradoras que no den cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 13 lit. B) de la ley 16.774 del 27 de setiembre de 1996 dentro de los cinco días hábiles siguientes de conocido el hecho serán sancionados con una multa equivalente al 0,0001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando la omisión persista dentro de los treinta días hábiles de la mencionada fecha la multa se incrementará en un 20 a 50%, según las circunstancias.

**ARTÍCULO 201 (SANCIONES A PERSONAL SUPERIOR DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION).** Los representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales de las sociedades administradoras de fondos de inversión, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3 a 6 del capítulo II) del artículo 184, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Multas entre UR 100 (cien unidades reajustables) y UR 10.000 (diez mil unidades reajustables).
- 2) Inhabilitación para ejercer dichos cargos hasta por diez años.

**ARTÍCULO 202 (FALTA DE ADECUACION DEL CAPITAL MINIMO).** El incumplimiento de la obligación de adecuar el capital integrado a los mínimos exigidos reglamentariamente hará aplicable una multa mínima diaria equivalente al 0.00036 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos

Cuando el atraso en la adecuación antes expresada supere los cinco días, la multa se incrementará en un 20 a 50%, según las circunstancias.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

**ARTÍCULO 203 (INTEGRACIÓN DEL CAPITAL MINIMO EN ACTIVOS NO RADICADOS EN EL PAIS).** La integración del

capital mínimo de las Sociedades Administradoras en activos no radicados en el país será sancionada con una multa diaria equivalente a 0.00036 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, a contar del día en que se hubiera realizado la integración no permitida.

**ARTÍCULO 204 (DEPOSITO DE VALORES CARTULARES Y DINERO EN EFECTIVO NO INVERTIDO).** El incumplimiento de la obligación de depositar en las empresas autorizadas por el Banco Central del Uruguay, los valores cartulares y el dinero no invertido, pertenecientes a los Fondos de Inversión, será sancionado como mínimo con una multa equivalente a 0.00018 de la responsabilidad básica para bancos.

**ARTÍCULO 205 (FALTA DE LEALTAD Y ETICA COMERCIAL).** Las Administradoras de Fondos de Inversión incurrirán en violación del deber de lealtad y ética comercial cuando realicen - entre otros- algunos de los siguientes actos:

- 1) Provoquen, en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de las cotizaciones.
- 2) Multipliquen las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el o los fondos gestionados.
- 3) Adquieran para sí mismos, uno o varios valores en detrimento de los Fondos de Inversión que administran.
- 4) Antepongan la venta de valores propios a los de los Fondos de Inversión que administran, cuando las circunstancias indicaran la prevalencia del Fondo respecto de la misma clase de valor y en idénticas o mejores condiciones.
- 5) Adquieran para el Fondo de Inversión que administran, valores que estaban destinados originalmente a ser adquiridos por la sociedad administradora y que dada las circunstancias menos favorables de mercado, se dispusiese su adquisición por el Fondo de Inversión.

La violación del deber antes expresado será sancionada con una multa no inferior a 0.015 de la responsabilidad básica para bancos.

### CAPITULO III - DE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN

**ARTICULO 206 (FALTA DE INFORMACION AL INVERSOR).** La no provisión en tiempo y forma de la información exigida por la normativa vigente será sancionada como mínimo con una multa equivalente a 0.00036 de la Responsabilidad patrimonial básica de bancos. **ARTÍCULO 207 (ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).** La presentación de las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay vencidos los plazos reglamentarios será sancionada con una multa mínima diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- a) Para las informaciones o hechos relevantes, según lo previsto por los artículos 44 y 45 de esta Recopilación de Normas, la multa diaria será equivalente a 0.00003 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- b) Para las demás informaciones la multa diaria será equivalente a la multa mínima establecida en el art. 190.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se incrementará en un 20 a 50%, según las circunstancias.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

**ARTÍCULO 208 (ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA).** Las entidades que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa mínima equivalente a 0.00018 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

Las informaciones que contengan errores relevantes detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, correspondiendo en este caso las sanciones previstas en el artículo 207 literal b.

**ARTICULO 209 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACION).** Las entidades controladas que incurran en hechos tendientes a impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas como

mínimo con una multa equivalente a 0.00036 de la responsabilidad básica para bancos

#### **CAPITULO IV - OTRAS INFRACCIONES**

**ARTICULO 210 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES).** La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas a las entidades fiscalizadas será sancionada con arreglo a la presente reglamentación. De recaer sanción de multa, la mínima a aplicar será el equivalente a 0.0006 de la responsabilidad básica para bancos.

#### **PARTE III - RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL.**

**Artículo 211 (TRANSCRIPCION DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).** Las entidades controladas deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los treinta días siguientes de su notificación, las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa.

Aquellas entidades cuyo capital social pertenezca a personas jurídicas nacionales o extranjeras, deberán comunicar al directorio de éstas o al órgano de administración equivalente, las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior - dentro del plazo allí estipulado- y mantener constancia del recibo de tal comunicación.

Se deberá entregar en el Area de Mercado de Valores de este Banco Central, un testimonio notarial del documento en el que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inclusión en el libro de actas del Directorio y de su recepción por el Directorio de las sociedades accionistas o del órgano de dirección equivalente.

**Gualberto de León**

Gerente General

---

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia**

**General J. P Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**